



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/578/16, e instruido en contra de los servidores público denunciados [REDACTED] quien se desempeñó como

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] de la

Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- RESULTANDO -----



1.- Que el día trece de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día tres de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 459-474), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], (fojas 482-507), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las once horas del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 512-520), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Representado, y presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de

pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha trece de julio del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada ALMA AMERICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana **Licenciada Artemiza Pavlovich Arellano**, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince; (fojas 12 y 13); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, III, IV, VIII, XXVI, XXVII, y XXVIII, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de Coordinación Especial denominado "*Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción*", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, de fecha uno de noviembre de dos mil trece (foja 15). Así como copia certificada del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor

Larios Córdova, de fecha once de enero de dos mil diez (foja 49). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por su Representante Legal dentro de la Audiencia de Ley a cargo de su Representado, (fojas 512-520), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

15 FEB 2016

IRIA GENERAL  
USTAN  
abril  
2016

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 12), y Acta de Protesta a dicho cargo (foja 13), quién denunció en base a lo establecido por los 22 fracción III y 26 inciso C, fracción VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2 fracción I, 7, 8 fracciones II, XVI XVII, XVIII, XXII, XXVI, XXX y 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de

responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 15 y 49.-----

--- En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercerla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1 -10) y anexos (fojas 11-458) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha siete de junio de dos mil dieciocho (fojas 577-578), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

ORIA GENERAL  
SUSUM  
sabilidad de  
Municipios

V.- Posteriormente, a las once horas del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED], (foja 512-520); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciocho (fojas 577-578) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, presentado en el desahogo de la audiencia de ley a su cargo, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a*

otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”,

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye al servidor público encausado XXXXXXXXXX, derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

- - - Derivado de la Auditoría número SON/CONVENIO SCT/15, llevada a cabo por la Secretaría de la Función Pública a los recursos provenientes del Programa Convenio de Reasignación de Recursos SCT (Home Port), ejercicios fiscales 2013 y 2014, ejercidos por la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria “Administración Portuaria Integral de Sonora”, Sociedad Anónima de Capital Variable, se detectaron las siguientes observaciones 10, 12, 14, 19, 25 y 27, mismas que, en lo que interesan, se transcriben a continuación:-----

- - - **“OBSERVACIÓN 10.- INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN SIN CUANTIFICAR.”**-----

- - - Como resultado del análisis a la documentación presentada por la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria “Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V.”, referente a las obras “Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora”, con número de contrato APISON-01-13, suscrito el veinticinco de noviembre de dos mil trece y “Construcción de Muelle de Atraque para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora”, con número de contrato APISON-05-14 y APISON-AD 03-15, suscritos el dieciocho de diciembre de dos mil catorce y cuatro de septiembre de dos mil quince respectivamente, se detectó la omisión, falta de integración o de presentación de la documentación de las etapas de planeación, programación, presupuestación y adjudicación como lo establece la normatividad aplicable en la materia, siendo las obras las que se mencionan en el cuadro siguiente:...”-----

- - - **“OBSERVACIÓN 12.- INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (DESIGNACIÓN DEL RESIDENTE DE OBRA), SIN CUANTIFICAR.”**-----

- - - Como resultado del análisis de la documentación presentada por la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria “Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V.”, referente a las obras “Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora”, con número de contrato APISON-01-13, suscrito el veinticinco de noviembre de dos mil trece y “Construcción de Muelle de Atraque para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora”, con número de contrato APISON-05-14, suscrito el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se observó incumplimiento en la designación del C. Ing. Francisco Javier Caiigas Lugo, como residente de obra, el cual fue contratado por la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria “Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V.”, para la supervisión de los trabajos a través de un contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública sin número de fecha primero

de enero de dos mil quince, con una remuneración mensual de \$23,202.00 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N) incluye IVA, y con un plazo de ejecución del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, sin presentar evidencia documental de su nombramiento como servidor público, incumpliendo con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas...-----

**--- "OBSERVACIÓN 14.- INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. (FALTA DE PROYECTO EJECUTIVO).-----**

--- Del análisis a la documentación referente a la obra "Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con número de contrato APISON-01-13, suscrito con el Consorcio Constructor de Obras Marinas S.A de C.V. el veinticinco de noviembre de dos mil trece, y con plazo de ejecución del veinticinco de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se observó que la dependencia ejecutora no cuenta con un proyecto ejecutivo que contenga un proyecto arquitectónico; el cual defina la forma, estilo, distribución y diseño funcional de la obra, un proyecto de ingeniería que comprenda los planos constructivos, memorias de cálculo, memoria descriptiva, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalles, asimismo el catálogo de conceptos y la información suficiente para llevar a cabo la correcta ejecución de la obra...-----

ORMA GEN  
vustan  
Sabidrade  
ornal

**--- "OBSERVACIÓN 19.- DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS.-**

--- Como resultado del análisis a la documentación presentada por la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V.", referente a la obra "Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con número de contrato APISON-01-13, suscrito con la empresa: Consorcio Constructor de Obras Marinas S.A. de C.V. el veinticinco de noviembre de dos mil trece, se observaron deficiencias técnicas en la ejecución de varios conceptos los cuales no cumplen con el total de las características y especificaciones técnicas requeridas en el catálogo de conceptos del contrato, así como en la calidad y terminado de los mismos. En relación a lo anterior, con fechas diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil quince, personal de la Secretaría de la Función Pública y de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en compañía de los representantes de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V.", se constituyeron en el lugar donde se ubica la obra a efecto de llevar a cabo la inspección física de los trabajos realizados, y mediante la cual se observaron deficiencias técnicas en los siguientes conceptos..."-----

**--- "OBSERVACIÓN 25.- INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SIN CUANTIFICAR.-----**

--- Como resultado del análisis a la documentación presentada por la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V.", referente a la obra "Construcción

de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con número de contrato APISON-01-13, suscrito el veinticinco de noviembre de dos mil trece, se observó que la obra por diferimiento inicio el diez de diciembre de dos mil trece, aperturan la bitácora convencional el día diez de diciembre de dos mil trece, y la bitácora electrónica la aperturan hasta el veinte de junio de dos mil catorce, es decir cuatro meses después de haberse iniciado la obra, por lo que se incumple con la apertura de la misma en tiempo en la elaboración, control y seguimiento a través de medios remotos de comunicación electrónica. Provocando con dicha omisión, la transgresión de la Cláusula Sexta fracción VI del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, los artículos 122 fracción I y 123 fracción III de Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..."-----

**--- "OBSERVACIÓN 27.- INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE GARANTÍAS EN OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SIN CUANTIFICAR."-----**

--- Como resultado del análisis a la documentación presentada por le Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V.", referente a la obra "Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con número de contrato APISON-01-13, suscrito el veinticinco de noviembre de dos mil trece, se observó que presentan ocho convenios modificatorios entre ellos por suspensión laboral, modificación de asignaciones y modificaciones al proyecto y metas aprobadas, el periodo <sup>SECRETARIA DE LA</sup> ~~contractual~~ <sup>Administración</sup> ~~inicial~~ <sup>y Resolución de</sup> comprende el periodo del veinticinco de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, es decir 402 días, sin embargo en el último convenio que se tiene a la fecha y que es el número ocho se autoriza un nuevo periodo de ejecución de los trabajos del dieciséis de julio de dos mil quince al quince de noviembre de dos mil quince, siendo 319 días más de lo contratado, que representa el 79.35%, sin que se hayan efectuado las modificaciones correspondientes de las fianzas números 1014-25100-9 (anticipo) y 1014-25399-6 (cumplimiento). Aunado a lo anterior, las pólizas de ambas se emitieron a favor de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, "Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V.", y no a favor de la Tesorería de la Entidad Federativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..."--

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia al servidor público encausado: [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED], y [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, por haber omitido sus funciones relativas al control, manejo, supervisión, vigilancia y seguimiento en la ejecución de los trabajos en las obras que nos ocupan y en la conformación de sus expedientes unitarios, la designación de un residente de obra sin ser servidor público, el haber iniciado la obra sin contar con un proyecto ejecutivo, así como el haber aperturado la bitácora de obra convencional en vez de la electrónica, y asimismo, el no haber modificado las pólizas de fianzas de anticipo y de cumplimiento al

contrato después de haberse autorizado un nuevo periodo de ejecución de los trabajos, aunado a que fueron emitidas a favor de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, en vez de la Tesorería de la Entidad Federativa, en este caso la Tesorería del Estado de Sonora; todo lo anterior, derivado de las observaciones anteriormente transcritas; incumpliendo dicho encausado con la siguiente normatividad, la cual se señala a continuación:-----

**Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos.  
(veintiocho de octubre de dos mil trece)**

Cláusula Sexta.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- LA ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a: VI.- Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio.

**Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora.  
(siete de noviembre de dos mil trece)**

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SONORA... VII.- Iniciar las acciones para la contratación de la obra pública materia del proyecto a que se refiere el presente convenio, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales, contados a partir de su firma... VIII.- Requerir con la oportunidad debida a las instancias Federales, Estatales o Municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los proyectos conforme a los Anexos Técnicos... XIV.- Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución del proyecto materia de la obra pública financiada con recursos otorgados por el presente instrumento... XVI.- Reportar trimestralmente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, el ejercicio los recursos que le sean entregados y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, incluyendo la información relacionada con los avances físicos y financieros de la ejecución del materia del presente convenio, además del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas previstos al respecto. Asimismo, será responsable de la veracidad de la información proporcionada y de la autenticidad de la documentación que soporte la misma... XVII.- Proporcionar y facilitar la información y documentación referida en la fracción anterior, cuando la misma sea requerida a la Comisión de Fomento al Turismo, por los órganos de control o autoridades fiscalizadoras federales..."

**Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: IX.- Proyecto ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;... X.- Proyecto arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;... XI.- Proyecto de ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad, y...;

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos: I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de

infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

Artículo 24.- ...Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y VIII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley. Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de la responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo.

Artículo 48.- Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar: I. Los anticipos que reciban. Estas garantías deberán presentarse en la fecha y lugar establecidas en la convocatoria a la licitación o en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos, y II. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria de la licitación o en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo. Para los efectos de este artículo, los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades, fijarán las bases, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los contratistas en los contratos celebrados con las dependencias y entidades, a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública. En los casos señalados en los artículos 42 fracciones IX y X, y 43 de esta Ley, el servidor público facultado para firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento del contrato respectivo.

Artículo 49.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de la CUITI. Las tesorerías de las entidades federativas o de los municipios, en los casos de los contratos celebrados al amparo de la fracción VI del artículo 1 de esta Ley...;

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
Coordinación Ejecutiva  
Resolución de Recursos  
Y Arbitraje

Artículo 66.- Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable. Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello. Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija. Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso. Quedarán a salvo los derechos de las dependencias y entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo. En los casos señalados en el artículo 42, fracciones IX y X de esta Ley, así como cuando se trate de servicios relacionados con la obra pública, el servidor público que haya firmado el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía a que se refiere este artículo, lo cual deberá, en su caso, establecerse desde la convocatoria a la licitación y en el contrato respectivo.

Artículo 67.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Artículo 69.- Las dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles

apropiados de funcionamiento. Los órganos internos de control vigilarán que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

Artículo 74.- La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría y a la Secretaría de Economía la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual las dependencias, entidades y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera. El sistema a que se refiere el párrafo anterior, tendrá los siguientes fines: I. Contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública Federal en materia de contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas; II. Propiciar la transparencia y seguimiento en las contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral. Dicho sistema contendrá por lo menos, la siguiente información, la cual deberá verificarse que se encuentra actualizada por lo menos cada tres meses: a) Los programas anuales de obras públicas y servicios relacionados con las mismas de las dependencias y entidades; b) El registro único de contratistas; c) El padrón de testigos sociales; d) La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley; e) Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de la instancia de inconformidades; f) Los datos de los contratos suscritos, a que se refiere el artículo 7 fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; g) El registro de contratistas sancionados, y h) Las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado. Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables. Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción

Artículo 75.- La Secretaría de la Función Pública, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables. La Secretaría de la Función Pública podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas que participen en ellos, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

Artículo 24.- Las dependencias y entidades sólo iniciarán la ejecución de obras o servicios, ya sea por administración directa o por contrato, cuando: I. Cuenten, dependiendo del tipo de contrato, con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y, en su caso, para cada ejercicio presupuestario; el programa de ejecución convenido, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia; los programas de prestación de servicios; la plantilla y organigrama del personal, y el presupuesto de los trabajos;

Artículo 95.- Las garantías que se otorguen para responder por las obligaciones previstas en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley se sujetarán a los términos, plazo y condiciones establecidos en el contrato y son independientes a las penas convencionales a que se refiere el artículo 86 de este Reglamento. Las garantías señaladas en el párrafo anterior, se cancelarán una vez transcurridos doce

meses, contados a partir de la fecha del acta de recepción física de los trabajos, siempre que durante ese periodo no haya surgido una responsabilidad a cargo del contratista.

Artículo 96.- Cuando aparezcan defectos, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad atribuible al contratista en los trabajos realizados dentro del plazo cubierto por la garantía a que se refiere el artículo anterior, la dependencia o entidad deberá hacerlo del conocimiento de la afianzadora, en caso de que la garantía se hubiere constituido mediante fianza, a efecto de que ésta no sea cancelada y notificarlo por escrito al contratista, para que éste haga las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales; transcurrido este término sin que se hayan realizado, la dependencia o entidad procederá a hacer efectiva la garantía. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenirlo, debiendo continuar vigente la garantía. Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto por la fracción II y el último párrafo del artículo 98 del presente Reglamento.

Artículo 98.- Los contratistas podrán otorgar las garantías a que se refiere la Ley y este Reglamento, en alguna de las formas previstas en el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación en el caso de dependencias, o en las disposiciones aplicables tratándose de entidades. Cuando la forma de garantía sea mediante fianza, se observará lo siguiente: I. La póliza de la fianza deberá contener como mínimo las siguientes previsiones: a) Que la fianza se otorgará atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato; b) Que para cancelar la fianza será requisito contar con el acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones, o bien, el finiquito y, en caso de existir saldos a cargo del contratista, la liquidación correspondiente. En el caso de la fianza que se constituya como garantía a la que alude el artículo 66 de la Ley, el contratista deberá presentar a la afianzadora el acta de recepción física de los trabajos después de transcurrido el plazo a que alude el artículo 95 de este Reglamento. De presentarse el supuesto a que se refiere el artículo 96 del presente Reglamento, el contratista presentará ante la afianzadora una manifestación expresa y por escrito de la dependencia o entidad en la que señale su conformidad para cancelar la fianza; c) Que la fianza permanecerá vigente durante el cumplimiento de la obligación que garantice y continuará vigente en caso de que se otorgue prórroga al cumplimiento del contrato, así como durante la substanciación de todos los recursos legales o de los juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva que quede firme, y que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida. Tratándose de dependencias, el procedimiento de ejecución será el previsto en el artículo 95 de la citada Ley, debiéndose atender para el cobro de indemnización por mora lo dispuesto en el artículo 95-Bis de dicha Ley; II. En caso de la celebración de convenios para ampliar el monto o el plazo de ejecución del contrato, se deberá realizar la modificación correspondiente a la fianza; III. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del contratista y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, las dependencias y entidades deberán cancelar la fianza respectiva, y IV. Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, las dependencias deberán remitir a la Tesorería de la Federación, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios Distintas de las que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a cargo de Terceros; tratándose de entidades la solicitud se remitirá al área correspondiente de la propia entidad. Las modificaciones a las fianzas deberán formalizarse con la participación que corresponda a la afianzadora, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 100.- Las modificaciones a los contratos podrán realizarse por igual en aumento que en reducción. Si se modifica el plazo, los periodos se expresarán en días naturales y la determinación del porcentaje de variación se hará con respecto del plazo originalmente pactado; en tanto que si es al monto, la comparación será con base en el monto original del contrato. Las modificaciones al plazo serán independientes a las modificaciones al monto, debiendo considerarse en forma separada, aun cuando para fines de su formalización puedan integrarse en un solo documento.

Artículo 112.- El titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como residente, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la

experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquéllos de que se hará cargo. La designación del residente deberá constar por escrito. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53 de la Ley, se considerará que la residencia se encuentra ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos, cuando se localice en la zona de influencia de la ejecución de los mismos en los casos en que las características, complejidad y magnitud de los trabajos haga necesario establecer la residencia de esta manera, para lo cual el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos dejará constancia en el expediente respectivo de las justificaciones con las que se acredite dicha necesidad. Las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios y no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tales fines ni con servidores públicos con las aptitudes descritas en el primer párrafo del presente artículo deberán prever, durante la etapa de planeación de las obras o servicios de que se trate, las acciones necesarias para obtener el apoyo de dependencias o entidades que se relacionen con la naturaleza de la obra o servicio a ejecutar y que cuenten con servidores públicos que reúnan los requisitos señalados en el primer párrafo de este artículo, a efecto de que éstos puedan fungir como residentes, para lo cual deberán celebrar las bases de colaboración o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:... VIII.- Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;

Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...III. Obtener de la residencia la ubicación de las obras inducidas y subterráneas y realizar con el contratista el trazo de su trayectoria; IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos: a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados;

Artículo 122.- El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda. La Secretaría de la Función Pública autorizará que la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora se realice a través de medios de comunicación convencional cuando las dependencias y entidades así lo soliciten en los siguientes casos: I. Cuando por virtud del sitio donde se realicen los trabajos existan dificultades tecnológicas que impidan llevar la Bitácora a través de medios remotos de comunicación electrónica;

Artículo 123.- Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere. Para el uso de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, se considerará lo siguiente:... III. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al residente y, en su caso, al supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la Bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros.

### **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos: ...VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

### **Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

Artículo 310. Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en que les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control, o a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva, así como

de la información complementaria que se requiera para el apoyo de las atribuciones de la Función Pública en materia de control de gestión y auditoría. Las dependencias y entidades serán responsables de la calidad y oportunidad de la información reportada a que se refiere este artículo.

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado dentro de sus respectivos escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acredita en contra de [REDACTED], que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetrados por el encausado, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

- - - En relación con los hechos imputados en su contra, relativos a las observaciones número 10, 12, 14, 19, 25 y 27 en lo que interesa, mismas que fueron transcritas con antelación y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, se estima que no se acredita que el encausado [REDACTED] sea responsable o haya perpetrado actos tendientes a originar las irregularidades que dieron paso a dichas observaciones. Lo anterior se sustenta en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

- - - 1.- En cuanto a la **observación número 10** denominada **"Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación sin cuantificar"**, la misma se hizo consistir en que se detectó la omisión, falta de integración o de presentación de la documentación de las etapas de planificación, programación, presupuestario y adjudicación como lo establece la normatividad aplicable en la materia. En ese sentido, la autoridad denunciante, reprochó al Ciudadano [REDACTED], una integración deficiente de los expedientes unitarios de las obras materia del presente sumario, violentado con ello lo establecido dentro de la Cláusula Séptima Fracción XIV del Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 72-94), la cual establece textualmente como obligación de la Administración Portuaria Integral de Sonora, lo siguiente: "...XIV.- Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución del proyecto materia de la obra pública financiadora de recursos otorgados objeto del presente instrumento..."; no obstante, si bien es cierto, la denunciante exhibe copia certificada del Convenio de Coordinación aludido anteriormente, signado por el hoy encausado en su carácter de Presidente del Consejo de Administración Portuaria Integral de Sonora, también lo es que tal y como se puede apreciar de la propia Cédula de Observación número 10 (fojas 328-331), la Secretaría de la Función Pública, asentó que la omisión detectada consistió en omisión, falta de integración o de presentación de la documentación señalada dentro de la misma; es decir, no se establece con claridad dentro de dicha cédula de observación, el motivo que originó la irregularidad señalada como faltante de documentación durante el momento de la auditoría. Lo anterior es importante, pues se advierte que la denunciante reprocha al encausado el no haber integrado la documentación referente a dicha observación al expediente unitario de las obras materia del sumario, siendo éste el motivo por el cual se originó la observación en primer lugar; sin embargo, dentro del sumario no obra ningún medio de prueba que corrobore dichas manifestaciones, en el sentido de que tal circunstancia fuera precisamente la causa por

la cual no fueron exhibidos los documentos solicitados, pues tal y como se asentó anteriormente, la cédula de observación establece distintas variantes por las cuales no se pudo haber presentado la misma, como son la omisión, falta de integración o de presentación de la documentación señalada; en ese sentido, se estima que no se acreditó si la falta de exhibición de la documentación señalada dentro de la observación se debió a una omisión en su elaboración, en su integración al expediente o presentación al momento de desarrollarse la auditoría. Por este motivo, se considera inviable sancionar al encausado [REDACTED], por, presuntamente, haber omitido integrar de manera adecuada los expedientes técnicos de las obras a que se hace referencia dentro de la Cédula de Observación Número 10, en virtud de que no quedó acreditado el motivo por el cual se detectó el faltante de documentación señalado, razón por la que resulta imposible determinar el cargo del servidor públicos responsable de la irregularidad denunciada.-----

--- 2.- En torno a la **observación número 12** denominada **"Incumplimiento en la Ejecución de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Designación del Residente de Obra), Sin Cuantificar"**, la misma se hizo consistir en que se observó un incumplimiento en la designación del Ciudadano Ingeniero Francisco Javier Cajigas Lugo, como residente de obra, quien se encontraba contratado, mediante un contrato de fecha uno de enero de dos mil quince, sin presentarse evidencia documental de su nombramiento como servidor público. En ese sentido, se denunció al Ciudadano [REDACTED], el hecho de haber designado a una persona que no fungía como servidor público como Residente de la Obra "Construcción de Escollera (Rompeolas) para Puerto de Origen o Puerto de Destino en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", en este caso el Ciudadano **Francisco Javier Cajigas Lugo**, violentando con esto lo estipulado por el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; no obstante lo antes señalado, esta autoridad resolutoria al realizar un análisis de las prueba documental ofrecida por la autoridad denunciante, consistente en copia simple del oficio número DPS-031/16, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, (fojas 428-433), signado por los Ciudadanos Eduardo Daniel Camacho Saldivar, en su carácter de Director de Planeación y Seguimiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, José Luis Castro Ibarra, en su carácter de Director General de Administración Portuaria Integral de Sonora, y Carlos Armando Soto Bojorquez, en su carácter de Subdirector de Supervisión de Obras, y dirigido al Ciudadano Licenciado Jesús Román Gutiérrez Sánchez, en su carácter de Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual dan contestación a las irregularidades consagradas dentro de la observación número 12, las cuales se transcriben, en lo que interesa, a continuación: "... En lo correspondiente a la observación 12... Al respecto, se informa la designación del C. Francisco Javier Cajigas Lugo, acorde a los tres contratos de prestación de servicios relacionados con la obra pública para la residencia de obra pública, el primero con una vigencia del 9 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 (Anexo 1), el segundo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 (Anexo 2) y el tercero del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 (Anexo 3)... Asimismo, se cuenta con los oficios de fecha 10 de diciembre de 2013 (Anexo 4), 06 de enero de 2014 (Anexo 5), 05 de enero de 2015 (Anexo 06), a través de los cuales con fundamento en lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas, 111 y 112 de su Reglamento se le designa RESIDENTE DE OBRA... De la misma manera, se cuenta con los oficios de fecha 17 de diciembre de 2014 (Anexo 07) y 05 de enero de 2015 (Anexo 08), a través de los cuales con fundamento en lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 111 y 112 de su Reglamento se le designa RESIDENTE DE OBRA... Con base a lo anteriormente expuesto se desprende que el nombramiento que recibe el C. Francisco Javier Cajigas Lugo, por medio de los contratos de prestación de servicios relacionados con la obra pública para la residencia de obra pública, se efectúa con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 111 y 112 de su Reglamento, al asignársele la comisión por encargo para cumplimentar trabajos relativos a la Construcción de Escollera (Rompeolas) para puerto de Origen o Home Port, en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora;... Tal y como se puede advertir del documento anteriormente transcrito, al dar contestación a la observación de referencia, se asentaron diversos documentos mediante los cuales el Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo, fue designado como Residente de la Obra amparada bajo el contrato número APISON-01-13, los cuales abarcaron desde el año dos mil trece al dos mil quince. Lo anterior se confirma, al obrar dentro del sumario un documento identificado como bitácora electrónica de la obra con número de contrato APISON-01-13, dónde se advierte como fecha de apertura el día veinte de junio de dos mil catorce, y dónde figura como Residente el Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo (fojas 393-397). En ese sentido, al observarse del texto de la observación número 12 que la contratación como Residente de Obra del Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo, mediante contrato de prestación de servicios de fecha uno de enero de dos mil quince (foja 410-415), así como su designación como Residente de Obra del contrato número APISON-01-13, mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil quince (foja 416), eran incorrectas debido a que no se exhibió al momento de la auditoría nombramiento de éste que lo acreditara como servidor público; al respecto el encausado en su defensa, en el escrito de contestación manifiestas lo siguiente: "4.- Se opone cualquier otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación que se da a los hechos narrados por el denunciante, aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya mencionado en forma equivocada, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad." (foja 566). -----

--- Es el caso que esta autoridad considera que no es viable sancionar al encausado de la conducta detectada en la observación 12, por virtud de que, se advierte que el encausado ante la falta de servidores públicos en los que pudieran recaer la designación de Residente de Obra, y priorizando el cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 fracciones I, II, III y XII del Decreto que autoriza la Constitución de una Empresa Estatal Mayoritaria denominada Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., celebró el Contrato de Prestación de Servicios Relacionados con Obra Pública para la Residencia de Obra, con el Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo como Residente de la obra amparada bajo el contrato número APISON-01-13, de fecha primero de enero de dos mil quince, y tal y como se mencionó en el oficio de contestación a las observaciones número DPS-031/16, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, (fojas 428-433), se realizaron diversos oficios y contratos mediante los cuales se designaba al Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo como Residente de la obra amparada bajo el contrato número APISON-01-13, mismos que datan desde el año dos mil trece, al dos mil quince, como

puede corroborarse mediante el documento identificado bitácora electrónica de la obra con número de contrato APISON-01-13, de dónde se advierte como fecha de apertura el día veinte de junio de dos mil catorce, y dónde figura como Residente el Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo (fojas 393-397); aunado a lo anterior, del sumario no se advierte la existencia de probanza alguna con la que se demuestre que había algún convenio celebrado por APISON con cualquier dependencia o entidad para dar cumplimiento a lo establecido por el último párrafo del artículo 112 de Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que en un momento dado sin conceder, de que dicho residente de obra, contara o no con nombramiento que lo avalara con tal carácter al momento de realizarse la auditoría, pudiera considerarse servidor público, por el hecho de manejar o aplicar recursos económicos públicos del estado o desempeñar un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal. Por tal cuestión es que se considera infundada la imputación que se le atribuye al encausado en la presente observación. -----

--- 3.- Por otro lado, en lo que respecta a la **observación número 14** denominada ***"Incumplimiento en Materia de Planeación, Programación y Presupuestación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. (Falta de Proyecto Ejecutivo)"***, la misma se hizo consistir en que se

observó que la ejecutora no cuenta con un proyecto ejecutivo que contenga un proyecto arquitectónico, el cual defina la forma, estilo distribución y diseño funcional de la obra, un proyecto de ingeniería que comprenda los planos constructivos, memorias de cálculo, memoria descriptiva, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalles, asimismo el catálogo de conceptos y la información suficiente para llevar a cabo la correcta ejecución de la obra. En ese

sentido, la autoridad denunciante reprochó en contra del encausado [REDACTED], el hecho de haber iniciado la obra en comento sin contar con un proyecto ejecutivo, violentando con esto lo establecido en los artículos 2 fracciones IX, X y XI, 4 fracción I, 24 Cuarto y Quinto Párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 24 fracción I, 113 fracción VII, 115 fracciones III y IV inciso a) del Reglamento de dicha Ley; no obstante, esta autoridad resolutora, al realizar un análisis de la probanza documental exhibida por la autoridad denunciante consistente en *"Contrato de Prestación de Servicios Relacionados con Obras Pública para la Residencia de Obra Pública"*, celebrado entre la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por su [REDACTED] el Ciudadano [REDACTED], y una persona física en su carácter de Residente de la obra *"Construcción de Escollera (Rompeolas) para Puerto de Origen o home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora"*, de fecha uno de enero de dos mil quince (fojas 410-415), se advierte dentro de la Cláusula Primera de dicho instrumento jurídico, las funciones de la Residencia, las cuales en su punto número 8, establece textualmente lo siguiente: "...Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuenta con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministro o utilización, términos de referencia y alcance de servicios..."; asimismo, los artículos 113 fracción VIII y 115 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:... VIII.- Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios:..." y "Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...III. Obtener de la residencia la ubicación de las obras inducidas y subterráneas y realizar con el contratista el trazo de su trayectoria; IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos: a) **Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizado;**..." En ese sentido, se advierte que la responsabilidad de obtener el proyecto ejecutivo al que hace referencia la observación de mérito, previo al inicio de los trabajos de la obra "Construcción de Escollera (Rompeolas) para Puerto de Origen o home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", recaía en el Residente de la obra señalada anteriormente, y no en el hoy encausado [REDACTED], ya que si bien cierto, él mismo fungió como [REDACTED]

[REDACTED] durante el momento de los hechos denunciados, lo cierto es que las facultades de vigilar que previo al inicio de los trabajos de obra se contara con los proyectos ejecutivos, recaían en una persona distinta a éste, con lo cual, se considera que no es dable sancionar al hoy encausado por, presuntamente, haber omitido obtener previo al inicio de los trabajos de obra, el proyecto ejecutivo referente a ésta, cuando se tiene evidencia sólida que dichas responsabilidades recaían en una persona distinta al encausado.-----

--- 4.- Igualmente, en lo que respecta a la **observación número 19** denominada **"Deficiencias en la Ejecución y Conclusión de los Trabajos"**, la misma se hizo consistir en deficiencias técnicas en la ejecución de varios conceptos los cuales no cumplen con el total de las características y especificaciones técnicas requeridas en el catálogo de conceptos del contrato, así como en la calidad y terminado de los mismos. En ese sentido, la autoridad denunciante, reprochó al Ciudadano [REDACTED], un deficiente control, manejo, supervisión, vigilancia y seguimiento en la ejecución de los trabajos de obra, violentado con esto lo establecido en la Cláusula Sexta Fracción VI del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, y artículos 66, 67 y 69 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 95 y 96 del Reglamento de la Ley anteriormente señalada; no obstante, esta autoridad resolutora, al realizar un análisis de la probanza documental exhibida por la autoridad denunciante consistente en "Contrato de Prestación de Servicios Relacionados con Obra Pública para la Residencia de Obra Pública", celebrado entre la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por su [REDACTED] el Ciudadano [REDACTED], y una persona física en su carácter de Residente de la obra "Construcción de Escollera (Rompeolas) para Puerto de Origen o home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", de fecha uno de enero de dos mil quince (fojas 410-415), se advierte dentro de la Cláusula Primera de dicho instrumento jurídico, las funciones de la Residencia, las cuales en su punto número 1, establece textualmente lo siguiente: "...Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de

los trabajos...": En ese sentido, se advierte que la responsabilidad de supervisar los trabajos de obra recaía en el Residente de la obra señalada anteriormente, y no en el hoy encausado [REDACTED], ya que si bien es cierto, el mismo fungió como [REDACTED] lo cierto es que las facultades de supervisión de obra recaían en una persona distinta a éste, con lo cual, se considera que no es dable sanción al hoy encausado por, presuntamente, haber omitido supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos de obra, cuando se tiene evidencia sólida que dichas responsabilidades recaían en una persona distinta al encausado.-----

--- 5.- Asimismo, en lo que respecta a la **observación número 25 denominada "Incumplimiento en la Elaboración, Uso y Requisitado de Bitácoras de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Sin Cuantificar"**, la misma se hizo consistir en que se abrió la bitácora electrónica de la obra "Construcción de Escollera (Rompeolas) para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", el día veinte de junio de dos mil catorce, es decir, cuatro meses después de haberse iniciado la obra en comento. En ese sentido la autoridad denunciante, reprochó en contra del Ciudadano [REDACTED], el haber abierto la bitácora de obra convencional en vez de la electrónica, violando con esto lo establecido en los artículos 122 fracción I y 123 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; no obstante, esta autoridad resolutora, al realizar un análisis de la probanza documental exhibida por la autoridad denunciante consistente en "Contrato de Prestación de Servicios Relacionados con Obra Pública para la Residencia de Obra Pública", celebrado entre la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por su [REDACTED] el Ciudadano [REDACTED] u, y una persona física en su carácter de Residente de la obra "Construcción de Escollera (Rompeolas) para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", de fecha uno de enero de dos mil quince (fojas 410-415), se advierte dentro de la Cláusula Primera de dicho instrumento jurídico, las funciones de la Residencia, las cuales en su punto número 5, establece textualmente lo siguiente: "...Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo...". En ese sentido, se advierte que la responsabilidad de abrir la bitácora de obra recaía en el Residente de la obra señalada anteriormente, y no en el hoy encausado [REDACTED], ya que si bien es cierto, el mismo fungió como [REDACTED] lo cierto es que las facultades de abrir y dar seguimiento a la bitácora de la obra en comento recaían en una persona distinta a éste, con lo cual, se considera que no es dable sancionar al hoy encausado por, presuntamente, haber omitido dar apertura a la bitácora de obra de manera electrónica en tiempo y forma, cuando se tiene evidencia sólida de que dicha responsabilidad recaía en una persona distinta al encausado.-----

TRABAJOS GENERALES  
de Servicios  
Públicas

--- 6.- Por otro lado, en lo que respecta a la **observación número 27** denominada **"Incumplimiento en Materia de Garantías en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Sin Cuantificar"**, la misma se hizo consistir en que el contrato número APISON-01-13, suscrito el 25 de noviembre de 2013, se observó que presentó ocho convenios modificatorios entre ellos por suspensión laboral, modificación de asignaciones y modificaciones al proyecto y metas aprobadas, el periodo contractual inicial comprende el periodo del 25 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, es decir 402 días, sin embargo en el último convenio que se tiene a la fecha y que es el número ocho se autorizó un nuevo periodo de ejecución de los trabajos del 16 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2015, siendo 319 días más de lo contratado, que representa el 79.35%, sin que se hayan efectuado las modificaciones correspondientes de las fianzas número 1014-25100-9 (anticipo) y 1014-25399-6 (cumplimiento). Aunado a lo anterior, las pólizas de ambas se emitieron a favor de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y no a favor de la Tesorería de la Entidad Federativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 fracción III de la Ley de Obras Públicas. En ese sentido, la autoridad denunciante reprochó en contra del encausado [REDACTED], el no haber modificado las pólizas de fianzas y de anticipo y de cumplimiento al contrato después de haberse autorizado un nuevo periodo de ejecución de los trabajos; no obstante, esta autoridad resolutora, al analizar el documento exhibido por la propia autoridad denunciante consistente en "Convenio Modificatorio al Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios" número APISON-011-13-C8, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, (fojas 157-162), mismo instrumento jurídico al que se refiere la observación que se atiende como aquel en el cual se otorgó la ampliación del plazo de ejecución de manera excesiva, se advierte que la persona que intervino y autorizó dicho plazo de ejecución por parte de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue el Ingeniero José Luis Castro Ibarra, en su carácter de Director General de dicha Administración, sin que se advierta participación alguna de parte del hoy encausado [REDACTED], dentro de la suscripción del mismo; por otro lado en cuanto a la imputación efectuada por parte de la autoridad denunciante en contra del encausado, consistente en haber emitido las pólizas de fianzas de anticipo y cumplimiento relativas al contrato a favor de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, en vez de la Tesorería del Estado, se tiene que la autoridad denunciante exhibió para corroborar su dicho copia certificada de las pólizas de fianza número 101425100-9 y 1014-25399-6 (fojas 404-406); sin embargo, de la documentación anteriormente transcrita, no se advierte la intervención del encausado de mérito en la emisión de dichas pólizas, con lo cual no se advierte la configuración de las conductas que reprocha la autoridad denunciante en su contra. En ese sentido, se considera que no es dable sancionar al Ciudadano [REDACTED] por el hecho de haber otorgado un plazo de ejecución que excedía los plazos legales concedidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como tampoco por el hecho de no haber modificado las pólizas de fianzas y de anticipo y de cumplimiento al contrato después de haberse autorizado un nuevo periodo de ejecución de los trabajos, y haber emitido las pólizas de fianza número 1014-25100-9 y 1014-25399-6, a favor de la Administración Portuaria Integral de Sonora, en vez de la Tesorería del Estado; pues tal y como se asentó anteriormente, al no haber participado el hoy encausado en la suscripción del Convenio Modificatorio que amplió el plazo de

SECRETARÍA DE  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESPALDO  
Y SITUACIÓN

ejecución de los trabajos de la obra que nos ocupa, ni tampoco en la emisión de las pólizas de fianzas anteriormente señaladas, no se considera viable sancionarlo por los supuestos actos irregulares que se denuncian y que tiene su origen con el otorgamiento del instrumento jurídico y pólizas a los que nos referimos, ni tampoco de ningún acto que emane de ellos, como las supuestas modificaciones que debió de realizar a las pólizas de fianza y anticipo después de haber aumentado el plazo de ejecución de los trabajos, máxime cuando se advierte de manera clara que, quien autorizó dicho aumento del plazo de ejecución, fue un servidor público diverso al encausado, por lo cual, era evidente que aquel y no éste, era quien debía de realizar las modificaciones a las pólizas de referencia.-----

--- Así, haciendo una valoración de las pruebas presentadas en términos de lo dispuesto por el artículo 323 fracciones IV y VI, 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los hechos imputados y en relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED], no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro de Sumario de Sentencias 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de



revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA**

**DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
SUS  
NSAL  
NSAL  
NSAL

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los LICENCIADOS CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los LICENCIADOS ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

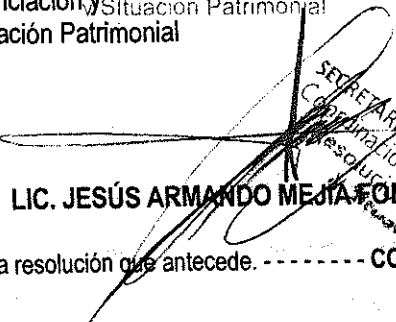
**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/578/16** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**,  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLEM.**  
SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Ejecutiva de Res-  
de Res-  
Patrimonial

**LISTA.-** Con fecha 19 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE**